**PRONUNCIAMIENTO Nº 416-2015/DSU**

Entidad: Municipalidad Provincial de Huacho - Huaura

Referencia: Adjudicación de Menor Cuantía N° 003-2015-CE/MPH derivada de la Licitación Pública Nº 004-2014—CE/MPH, convocada para la ejecución de la obra: “Medidas de Rápido Impacto de EMAPA Huacho ciudad de Huacho”.

1. **ANTECEDENTES**

Mediante Oficio Nº 001-2015-CE/MPH, recibido con fecha 23.ABR.2015, subsanado mediante Oficio N° 002-2015-CE/MPH, recibido con fecha 27.ABR.2015, el Presidente del Comité Especial a cargo del proceso de selección de la referencia remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) las cuatro (4) observaciones y el único (1) cuestionamiento formulado por el participante **CEYCA SERVICIOS GENERALES Y CONSTRUCCIÓN S.A.C.,** las once (11) observaciones y el único (1) cuestionamiento formulado por el participante **TECNOLOGÍA & DESARROLLO CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.,** los dos (2) cuestionamiento formulados por el participante **PRO BUILDIN S.A.C.** ylos dos (2) cuestionamientos formulados por el participante **ARGEU S.A.**,así como el respectivo informe técnico, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 28º del Decreto Legislativo Nº 1017, que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la Ley, y el artículo 58º de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 184-2008-EF, en adelante el Reglamento.

Al respecto, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 58º del Reglamento, independientemente de la denominación que les haya dado el participante, este Organismo Supervisor se pronunciará únicamente respecto de: a) las observaciones presentadas por el solicitante que no hayan sido acogidas o son acogidas parcialmente; b) las respuestas a las observaciones del solicitante que, pese a ser acogidas, son consideradas por éste contrarias a la normativa; o, c) el acogimiento de las observaciones formuladas por un participante distinto al solicitante, cuando éste último manifieste que considera tal acogimiento contrario a la normativa, siempre que se haya registrado como participante hasta el vencimiento del plazo previsto para formular observaciones.

En relación a la Observación N° 1 del participante CEYCA SERVICIOS GENERALES Y CONSTRUCCIÓN S.A.C., cabe señalar que en la medida que a través de la misma se cuestiona un aspecto que no se encuentra referido al contenido de las Bases, este Organismo Supervisor no se pronunciará al respecto, dado que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56° del Reglamento dicha objeción no constituye una observación.

De otro lado, este Organismo Supervisor no se pronunciará respecto de las Observaciones N° 2 y N° 4 del participante CEYCA SERVICIOS GENERALES Y CONSTRUCCIÓN S.A.C., puesto que éstas han sido acogidas por el Comité Especial y no fueron cuestionadas por el participante en su solicitud de elevación de observaciones.

Adicionalmente, de la revisión del pliego absolutorio se advierte que la Observación Nº 3 del participante CEYCA SERVICIOS GENERALES Y CONSTRUCCIÓN S.A.C. fue parcialmente acogida; por lo que corresponde pronunciarse respecto del extremo no acogido de dicha observación. Asimismo, cabe precisar que a través de su solicitud de elevación el participante plantea un nuevo cuestionamiento[[1]](#footnote-1); por lo que, al no haberse realizado dicha observación en la etapa prevista para ello, ésta deviene en extemporánea, por lo tanto no corresponde que este Organismo Supervisor se pronuncie al respecto.

Ahora bien, cabe precisar que de la revisión del pliego absolutorio se advierte que la numeración de las observaciones formuladas por el participante TECNOLOGÍA & DESARROLLO CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. no es correlativa a partir de la “Observación Nº 6”[[2]](#footnote-2). En ese sentido, a efectos de corregir dicho error material, este Organismo Supervisor asignará la numeración correcta según el orden correlativo con que fueron presentadas las observaciones en el pliego referido, por lo que la “Observación Nº 6” será considerada como la “Observación Nº 7” y así sucesivamente.

En relación con lo anterior, advertimos que las Observaciones Nº 1, Nº 2, Nº 10 y N° 11 del participante TECNOLOGÍA & DESARROLLO CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. no se enmarcan dentro de los supuestos establecidos en el artículo 58° del Reglamento, pues, en estricto, constituyen solicitudes de información y/o aclaración de las Bases; por lo que al tratarse en estricto de consultas, este Organismo Supervisor no se pronunciará al respecto.

Por otro lado, a través de su cuestionamiento N° 1 el participante PRO BUILDIN S.A.C. también objeta la Observación N° 6 del participante TECNOLOGÍA & DESARROLLO CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., por lo que en atención a lo señalado en el párrafo anterior, no corresponde a este Organismo Supervisor emitir pronunciamiento al respecto; mientras que a través de su cuestionamiento N° 2 objeta la Observación N° 3 del participante CEYCA SERVICIOS GENERALES Y CONSTRUCCIÓN S.A.C.; sin embargo, no fundamenta en qué medida la absolución de dicha observación transgrediría la normativa de contrataciones públicas; por consiguiente, no corresponde que este Organismo Supervisor emita pronunciamiento al respecto.

Por su parte, de la revisión de la solicitud de elevación de observaciones se aprecia que el participante PRO BUILDIN S.A.C. pretende cuestionar aspectos que estuvieron previstos desde las Bases originales[[3]](#footnote-3) por lo que, al no haberse realizado dichas observaciones en la etapa prevista para tales efectos, éstas devienen en extemporáneas, por lo tanto no corresponde que este Organismo Supervisor se pronuncie al respecto. Cabe señalar que el referido participante podrá efectuar el trámite correspondiente para la devolución de la tasa respectiva.

Finalmente, de la revisión de la documentación remitida por la Entidad con ocasión de la solicitud de elevación de observaciones, se advierte que la Entidad ha declarado que para solicitar la elevación de la Bases el participante ARGEU S.A.ha presentado el comprobante de pago N° 3095558, en el que figura el RUC N° 20511662568, el cual no pertenece a la referida empresa, sino a la empresa CONSTRUCTORA SAN GABRIEL S.A.C.[[4]](#footnote-4); asimismo, se aprecia que dicho participante se registró como tal el 21.ABR.2015, no obstante que el plazo máximo para formular observaciones a las Bases vencía el 15.ABR.2015, en consecuencia, su registro se llevó a cabo fuera del plazo previsto para la formulación de observaciones; por lo tanto no corresponde que este Organismo Supervisor atienda su solicitud de elevación en cuestión. Cabe señalar que el referido participante podrá efectuar el trámite correspondiente para la devolución de la tasa respectiva; sin perjuicio de las observaciones de oficio que puedan realizarse sobre aspectos relevantes de las Bases al amparo de lo previsto en el inciso a) del artículo 58 de la Ley.

1. **OBSERVACIONES**

**Observante: CEYCA SERVICIOS GENERALES Y CONSTRUCCIÓN S.A.C.**

**Observación Nº 3 Contra los requerimientos técnicos mínimos**

El participante objeta la absolución a su observación N° 3, por los siguientes motivos:

* Se mantendría la exigencia de que el “ingeniero principal residente de la obra” deba contar con “maestría en dirección de empresas”, habiendo agregado la maestría de administración de negocios, de administración, de gestión de negocios y otras similares, sin haber realizado el estudio de mercado respectivo.
* En esa medida, la exigencia de las maestrías sin el sustento del estudio de mercado correspondiente resultaría restrictiva y limitaría la mayor concurrencia de postores.
* El estudio de mercado brindaría a la Entidad los datos e información relevante sobre los precios y demás condiciones del mercado, lo cual le permitiría determinar el valor referencial.

Por lo expuesto, solicitaría que se supriman las maestrías requeridas al profesional en cuestión.

**Pronunciamiento**

Con respecto a la presente observación, se aprecia que en las Bases se habría previsto la participación de un “gerente de obra”, siendo su perfil mínimo el siguiente:

*“****A.- GERENTE DE OBRA: (1) Ing. Civil y/o Sanitario***

*Profesional Titulado debe contar cinco (05) años con experiencia como Gerente de Obra en ejecución de obras en general, para lo cual deberá de acreditar con i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad, y/o ii) constancias, y/o iii) certificados, y/o iv) cualquier otro documento que acredite la experiencia del profesional, donde se demuestre fehacientemente el nombre de la obra, cargo, fecha de inicio y fecha de término.*

*Deberá Contar con una Maestría en Dirección de Empresas”.*

Sin embargo, al absolver la Observación N° 3 del participante Ceyca Servicios Generales y Construcción S.A.C., el Comité Especial sustituyó la participación del “gerente de obra” por un “ingeniero principal residente de la obra”, señalando lo siguiente:

*“En el caso de esta observación, de la revisión del Expediente de Contratación aprobado mediante Resolución De Gerencia Municipal N° 0173-2015-GM/MPH el 09 de abril del 2015, se verifica un error material de transcripción incurrido en el literal A del numeral 2. Recursos Humanos de los Requerimientos Técnicos Mínimos del Postor (página 66 de las Bases), no corresponde la indicación "GERENTE DE OBRA" sino que debía decir "INGENIERO PRINCIPAL RESIDENTE DE LA OBRA", acorde al desagregado de Gastos Generales, por lo que dicho numeral quedará redactado de la siguiente manera:*

***"2. RECURSOS HUMANOS***

***A.- INGENIERO PRINCIPAL RESIDENTE DE LA OBRA: (1) Ing. Civil y/o Sanitario"***

*En relación al requisito de contar con una maestría en Dirección de Empresa (…) se precisa que el Comité Especial tendrá como válidas maestrías similares, tales como: administración de negocios, administración, gestión de negocios y otras de similares características, en tanto demuestren que el profesional se encuentra capacitado a nivel de maestría para dirigir una obra de la envergadura del que es objeto esta convocatoria”.* (El subrayado es agregado).

Adicionalmente, en el Informe Técnico remitido por la Entidad con ocasión de la solicitud de elevación de observaciones, el Comité Especial señaló lo siguiente:

*“(…) los requerimientos técnicos mínimos que establece la Entidad tienen por finalidad asegurar que la ejecución de la obra se realice conforme al expediente técnico, con eficiencia, en forma oportuna y de buena calidad, es por ese motivo la exigencia de determinadas experiencias y estudios. Requerir a los postores que el ingeniero residente cuente con maestría en dirección de empresas o maestrías similares no restringe la libre competencia, más cuando en el estudio de mercado se determinó la pluralidad de empresas que podrían participar en el presente proceso, vale decir que ellos cumplen los requerimientos técnicos mínimos. De otro lado, precisar que no se ha adicionado una determinada maestría, sino se ha propuesto a los postores, alternativamente otras maestrías (administración de negocios, administración, gestión de negocios y otras de similares características), a efectos de una mayor concurrencia de posibles postores.*

*Debe tenerse en cuenta que estamos ante una obra de envergadura para la Provincia de Huaura, porque además de beneficiar a la población de los distritos de Huacho, Hualmay y Santa María, incluye la construcción de obras sumamente especializadas (…)*

*Por lo mencionado, se considera atendible que en el caso del Ingeniero Principal Residente de la Obra, se solicite una maestría en dirección de empresa, administración de negocios, administración, gestión de negocios y otras de similares características, ya que este profesional no solo realizará las labores de residente de obra también debe realizar la administración y gestión de las diferentes infraestructuras de la obra, para lo cual debe tener conocimientos de planificación, dirección, procedimientos de gestión, conducción, recursos humanos, entre otros, que ayuden en la optimización de los rendimientos, costos, además de llevar un control de la ejecución en términos de plazo y costos.*

*Las materias antes citadas existen desde hace varios años en diversas universidades del país, por lo que se considera innecesario enumerarlas, sin que ello sea una limitación o impedimento, ya que es importante la cantidad de ingenieros que cuentan con este tipo de maestrías, por lo que no se puede considerar tratamiento discriminatorio las exigencias de requisitos técnicos de carácter general establecidas en las Bases”.*

Al respecto, el artículo 13 de la Ley, concordado con el artículo 11 del Reglamento, establece que la definición de los requerimientos técnicos mínimos es de exclusiva responsabilidad de la Entidad, sin mayor restricción que la de permitir la mayor concurrencia de proveedores en el mercado, debiéndose considerar criterios de razonabilidad, congruencia y proporcionalidad.

Así, los requisitos técnicos mínimos cumplen con la función de asegurar a la Entidad que el postor ofertará lo mínimo necesario para cubrir adecuadamente la operatividad y funcionalidad de la obra requerida.

Ahora bien, en cuanto a los estudios requeridos para los profesionales debe tenerse en cuenta que la Entidad, en el marco de sus competencias, tiene la potestad de requerir determinadas calificaciones académicas y/o profesionales, siempre y cuando éstas sean necesarias para que dicho personal ejecute en forma más idónea las prestaciones para la que es requerido; exigencias que, además, deberán ser ponderadas con la envergadura, el valor referencial del proceso, el plazo de ejecución de la contratación, entre otros aspectos.

Por su parte, cabe señalar que en el numeral 4.1 del “Formato de Resumen Ejecutivo” la Entidad ha declarado que para el presente proceso existe pluralidad de proveedoresque cumplen con los requerimientos técnicos mínimos, lo que incluye los estudios requeridos al “ingeniero principal residente de la obra” en la medida que dicho profesional forma parte del personal previsto para la ejecución de la presente obra, conforme se aprecia en el desagregado de gastos generales registrado junto con el resumen ejecutivo.

En ese sentido, siendo responsabilidad de la Entidad la determinación de los requerimientos técnicos mínimos, la cual ha previsto los estudios que deben acreditar los profesionales a efectos de asegurar la adecuada ejecución de la obra, y que ha declarado en el resumen ejecutivo que existe pluralidad de proveedores en la capacidad de cumplir con los requisitos establecidos en las Bases, lo cual incluye el perfil mínimo del “ingeniero principal residente de la obra”, este Organismo Supervisor ha decidido **NO ACOGER** el cuestionamiento N° 1.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que la información registrada en el Resumen Ejecutivo y SEACE tiene carácter de declaración jurada, razón por la cual, la veracidad de su contenido será responsabilidad de la Entidad, y por tanto, sujeta a rendición de cuentas por parte del área usuaria y/o dependencia técnica encargada de la determinación de los perfiles requeridos, ante el Titular de la Entidad, Contraloría General de la República, Ministerio Público, Poder Judicial y/o ante otros organismos competentes.

Debe destacarse que este Organismo Supervisor no ostenta la calidad de perito técnico en aspectos específicos de los requerimientos técnicos y/o de mercado.

**Observante: TECNOLOGÍA & DESARROLLO CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.**

**Observación Nº 3 Contra la experiencia mínima del postor**

Mediante la Observación N° 3, el participante cuestiona que se requiera como experiencia mínima del postor que éste acredite la ejecución de una obra de saneamiento en general de agua o desagüe en los últimos cinco (5) años, pues considera que tal exigencia limitaría la libre participación de postores; por lo que solicita que se considere las obras ejecutadas en los últimos diez (10) años.

**Pronunciamiento**

En el numeral 1 del Capítulo III de la sección Específica de las Bases, se aprecia el perfil mínimo del postor conforme a lo siguiente:

*“El Postor deberá haber ejecutado en los últimos 05 años al menos una obra de saneamiento en general de agua o desagüe, cuyo monto sea mínimo al 15% del valor referencial la misma que se acreditara mediante i) copia simple de contratos y su respectiva acta de recepción y conformidad, ii) copia simple de contratos y la resolución de liquidación de obra, o iii) copia simple de contratos y cualquier otra documentación de la cual se desprenda, de manera fehaciente, que la obra fue concluida, siendo que, en este supuesto, dicha documentación deberá consignar el monto total de la obra”.*

Al absolver la presente observación, el Comité Especial señaló que *“el requerimiento técnico mínimo señalado no es limitativo, en tanto el área usuaria requiere que el contratista demuestre experiencia reciente en obras de saneamiento en general de agua o desagüe, lo que es necesario para garantizar resultados de calidad en la ejecución de obras requerida, siendo que el monto mínimo del 15% del valor referencial, implica una condición que fomenta la más amplia, objetiva e imparcial concurrencia, pluralidad y participación de postores, por lo que este requerimiento esta en concordancia con los Principios de Eficiencia y de Libre Concurrencia y Competencia, establecido en la Ley de Contrataciones del Estado”.*

Sobre el particular, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley, concordado con el artículo 11 del Reglamento, la definición de los requerimientos técnicos mínimos es de exclusiva responsabilidad de la Entidad, sin mayor restricción que la de permitir la mayor concurrencia de proveedores en el mercado, debiéndose considerar criterios de razonabilidad, congruencia y proporcionalidad.

Así pues, de conformidad con lo indicado precedentemente, la Entidad resulta competente para la determinación de los requerimientos técnicos mínimos, en la medida que posee la información y conocimientos de las necesidades que pretende satisfacer con la realización del proceso de selección; por lo que le corresponde establecer los requisitos mínimos, inclusive respecto de la experiencia del postor.

Adicionalmente, en el numeral 4.1 del Resumen Ejecutivo la Entidad ha declarado que, del estudio de posibilidades que ofrece el mercado, se ha evidenciado la pluralidad de postores que estarían en capacidad de cumplir con los requerimientos técnicos mínimos, lo cual incluye la experiencia mínima del postor prevista en las Bases.

En ese sentido, considerando que es responsabilidad de la Entidad determinar sus requerimientos técnicos mínimos, habiendo declarado en el resumen ejecutivo que existe pluralidad de proveedores en la capacidad de cumplir con los requisitos establecidos en las Bases, lo que incluye la experiencia mínima requerida al postor, y que el participante pretendería que se modifique la experiencia mínima solicitada al postor conforme lo que él propone, sin tener facultades para ello; este Organismo Supervisor ha decidido **NO ACOGER** la Observación Nº 3.

**Observaciones Nº 4, N° 5, N° 6, N° 7, N° 8, N° 9**

**y Cuestionamiento Único Contra los requerimientos técnicos mínimos**

Mediante la Observación N° 4, el participante cuestiona que el “gerente de obra” deba contar con “maestría en dirección de empresas”, pues considera que tal requerimiento limitaría la libre participación de profesionales; por lo que solicita que se suprima dicha maestría.

Mediante la Observación N° 5, el participante señala que en el perfil mínimo del “residente de obra” se exige que éste cuente con cinco (5) años de experiencia y en los factores de evaluación cinco (5) años adicionales a lo requerido como requisito mínimo, por lo que dicho profesional debe acreditar un total de diez (10) años de experiencia, lo cual resultaría limitativo de la libre participación de profesionales; por lo que solicita que se reduzca la experiencia requerida tanto en el perfil mínimo, como en el factor de evaluación a tres (3) años.

Mediante la Observación N° 6, el participante cuestiona que el “especialista en estructuras” deba contar con “maestría en mitigación de desastres”, pues considera que tal requerimiento limitaría la libre participación de profesionales; por lo que solicita que se suprima dicha maestría.

Mediante la Observación N° 7, el participante cuestiona que el “especialista en seguridad” deba acreditar ser ingeniero civil y/o sanitario y/o industrial, pues considera que tales profesiones resultarían limitativas a la libre participación de profesionales; por lo que solicita que se considere a todo profesional titulado con experiencia en seguridad.

Mediante la Observación N° 8, el participante cuestiona que el “especialista en impacto ambiental” deba haber ejercido la jefatura de una planta de tratamiento de agua potable por un periodo de doce (12) meses”, pues considera que dicho requerimiento limitaría la libre participación de profesionales, por lo que solicita que se considere a todo profesional titulado con experiencia en impacto ambiental y/o ingenieros ambientalistas.

Mediante la Observación N° 9, el participante cuestiona que el “especialista ambiental y de seguridad” deba contar con estudios concluidos de post grado en gestión ambiental, un curso en impacto ambiental, un diplomado en prevención de riesgos y un curso de análisis de riesgos ambientales, pues considera que tales requerimientos limitarían la libre participación de profesionales; por lo que solicita que sean suprimidos.

Mediante su único cuestionamiento, el participante señala que si bien al absolver la Observación N° 3 del participante Ceyca Servicios Generales y Construcción S.A.C. el Comité Especial ha indicado que los requisitos mínimos exigidos al “gerente de obra” correspondían en realidad al “ingeniero principal residente de obra”, en la medida que se mantendría la exigencia de que éste último deba contar con “maestría en derecho de empresas”, tal requisito vulneraría la normativa de contrataciones públicas; por lo que solicita que se suprima la maestría en cuestión.

**Pronunciamiento**

**Con respecto a la observación N° 4**, mediante la cual el participante cuestiona la maestría en dirección de empresas requerida al “gerente de obra”, en la medida que dicho cuestionamiento ha sido abordado al absolver el cuestionamiento N° 1 del participante CEYCA SERVICIOS GENERALES Y CONSTRUCCIÓN S.A.C., deberá remitirsea lo dispuesto en tal absolución. En ese sentido, este Organismo Supervisor ha decidido **NO** **ACOGER** la Observación Nº 4.

**Con respecto a las observaciones N° 5, N° 6, N° 7, N° 8 y el único cuestionamiento,** de la revisión del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases y conforme lo dispuesto en el Pliego Absolutorio de Consultas y Observaciones se aprecia que los requisitos mínimos del personal propuesto quedaron establecidos de la siguiente forma:

*“****A.- INGENIERO PRINCIPAL RESIDENTE DE LA OBRA: (1) Ing. Civil y/o Sanitario***

*Profesional Titulado debe contar cinco (05) años con experiencia como Gerente de Obra en ejecución de obras en general, para lo cual deberá de acreditar con i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad, y/o ii) constancias, y/o iii) certificados, y/o iv) cualquier otro documento que acredite la experiencia del profesional, donde se demuestre fehacientemente el nombre de la obra, cargo, fecha de inicio y fecha de término.*

*Deberá Contar con una Maestría en Dirección de Empresas.*

*Se tendrá como válidas maestrías similares, tales como, administración de negocios, administración, gestión de negocios y otras de similares características[[5]](#footnote-5).*

***B.- RESIDENTE DE OBRA: (1) Ing. Civil y/o Sanitario***

*Profesional Titulado debe contar cinco (05) años con experiencia como residente y/o supervisor y/o inspector en ejecución de obras iguales y/o similares de saneamiento de agua o desagüe), para lo cual deberá de acreditar con i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad, y/o ii) constancias, y/o iii) certificados, y/o iv) cualquier otro documento que acredite la experiencia del profesional, donde se demuestre fehacientemente el nombre de la obra, cargo, fecha de inicio y fecha de término.*

***C.- ASISTENTE DE RESIDENTE DE OBRA:(1) Ing. Civil y/o Ing. Sanitario***

*Profesional Titulado. Debe contar cinco (05) años con experiencia como residente y/o supervisor y/o inspector y/o asistente de residente y/o asistente de supervisor y/o asistente de inspector en ejecución de obras iguales y/o similares de saneamiento de agua o desagüe, para lo cual debe acreditar con i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad, y/o ii) constancias, y/o iii) certificados, y/o iv) cualquier otro documento que acredite la experiencia del profesional, donde se demuestre fehacientemente el nombre de la obra, cargo, fecha de inicio y fecha de término. Se debe adjuntar copia simple del certificado de egresado, constancia de promoción o cualquier documento que acredite la culminación de los mismos.*

***D.- ESPECIALISTA EN ESTRUCTURAS:(1) Ing. Civil***

*Profesional Titulado. Debe contar tres (03) años con experiencia como especialista en estructuras en ejecución de obras en general, para lo cual debe acreditar con i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad, y/o ii) constancias, y/o iii) certificados, y/o iv) cualquier otro documento que acredite la experiencia del profesional, donde se demuestre fehacientemente el nombre de la obra, cargo, fecha de inicio y fecha de término. Se debe adjuntar copia simple del certificado de egresado, constancia de promoción o cualquier documento que acredite la culminación de los mismos.*

*Deberá Contar con una Maestría en Mitigación de Desastres.*

***E.- ESPECIALISTA EN METRADOS Y VALORIZACIONES: (1) Ing. Civil***

*Profesional Titulado. Debe contar con experiencia como Ingeniero Especialista en metrados y valorizaciones con un mínimo de cinco (05) años acumulados en obras en general, para lo cual debe acreditar con i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad, y/o ii) constancias, y/o iii) certificados, y/o iv) cualquier otro documento que acredite la experiencia del profesional, donde se demuestre fehacientemente el nombre de la obra, cargo, fecha de inicio y fecha de término.*

***F.- ESPECIALISTA SEGURIDAD: (1) Ing. Civil y/o Ing. Sanitario y/o Ing. Industrial***

*Profesional Titulado. Debe contar con una experiencia mínima de tres (03) años en ejecución y/o supervisión en obras en general, para lo cual debe adjuntar i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad, y/o ii) constancias, y/o iii) certificados, y/o iv) cualquier otro documento que acredite la experiencia del profesional, donde se demuestre fehacientemente el nombre de la obra, cargo, fecha de inicio y fecha de término.*

***G.- ESPECIALISTA EN IMPACTO AMBIENTAL: (1) Ing. Civil y/o Ing. Sanitario y/o Ing. Industrial y/o Ingeniero Químico***

*Profesional Titulado. Debe contar con una experiencia mínima de tres (03) años en ejecución y/o supervisión en obras en general, y deberá estar inscrito en la relación de Especialistas en Impacto Ambiental del Sector Vivienda y Construcción y haber tenido la jefatura de una planta de tratamiento de Agua Potable mínimo 12 meses. Para lo cual debe adjuntar i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad, y/o ii) constancias, y/o iii) certificados, y/o iv) cualquier otro documento que acredite la experiencia del profesional, donde se demuestre fehacientemente el nombre de la obra, cargo, fecha de inicio y fecha de término.*

***H.- ESPECIALISTA EN DISEÑO DE SISTEMAS Y AUTOMATIZACIÓN DE EQUIPOS MECÁNICO E HIDROMECÁNICO EN OBRAS DE SANEAMIENTO: (01) Ing. Electrónico o Ing. Electromecánico o Ing. Electricista,***

*Profesional titulado con experiencia mínima de cinco (5) años comprobada en instalación de Sistemas y automatización de equipos hidromecánicos de obras iguales y/o similares*

*Se acreditará con i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad, y/o, ii) constancias, y/o iii) certificados, y/o iv) cualquier otro documento que acredite la experiencia del profesional, donde se demuestre fehacientemente el nombre de la obra, cargo, fecha de inicio y fecha de término.*

***~~I.- ESPECIALISTA AMBIENTAL Y DE SEGURIDAD:(1) Ing. Civil y/o Ingeniero Sanitario y/o Ingeniero de Higiene y de Seguridad Industrial~~***

*~~Profesional Titulado. Debe contar tres (03) años con experiencia como especialista ambiental y/o especialista en seguridad en ejecución de obras en general, para lo cual debe acreditar con i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad, y/o ii) constancias, y/o iii) certificados, y/o iv) cualquier otro documento que acredite la experiencia del profesional, donde se demuestre fehacientemente el nombre de la obra, cargo, fecha de inicio y fecha de término. Se debe adjuntar copia simple del certificado de egresado, constancia de promoción o cualquier documento que acredite la culminación de los mismos.~~*

*~~Contar con estudios concluidos de Post Grado en Gestión Ambiental.~~*

*~~Contar con un curso en Impacto Ambiental.~~*

*~~Contar con Diplomado en Prevención de Riesgos.~~*

*~~Contar con un curso de Análisis de Riesgos Ambientales[[6]](#footnote-6)~~”.*

Por su parte, en el Capítulo IV de la Sección Específica de las Bases se aprecia el factor de evaluación “Calificaciones del Personal Profesional Propuesto” conforme a lo siguiente:

*“C.2 Calificaciones del Personal Profesional Propuesto*

*A.- RESIDENTE DE OBRA: (1) Ing. Civil y/o Sanitario*

*Debe contar con experiencia de cinco (05) años adicionales a los RTM de experiencia como Residente en obras iguales y/o similares para lo cual debe adjuntar, i) contratos con su respectiva conformidad, o, ii) constancias, o, iii) certificados, o, iv) cualquier otro documento que acredite la experiencia del profesional, donde se demuestre fehacientemente el Nombre de la obra, cargo, fecha de inicio y fecha de término.*

*- Igual o Mayor a 5 años: 30 Puntos.*

*- Menor a 5 años e Igual o Mayor a 3 años: 20 Puntos.*

*- Menor a 3 años e Igual o Mayor a 2 años: 10 Puntos.*

Sobre el particular, en el pliego absolutorio de consultas y observaciones, el Comité Especial señaló lo siguiente:

**Respecto de la Observación N° 5:** *“(…) tratándose de un personal profesional clave, resulta totalmente razonable, congruente y proporcional que se otorgue puntaje técnico a los postores que acrediten personal profesional clave con mayor experiencia, lo que de ninguna manera constituye tratamiento discriminatorio siendo una exigencia técnica y comercial de carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 26° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado”.*

**Respecto de la Observación N° 6:** *“(…) los participantes deberán tener en cuenta que el requerimiento técnico mínimo señalado no es limitativo, en tanto el área usuaria requiere que el Especialista en Estructuras se encuentre altamente capacitado en mitigación de desastres, dadas las condiciones propias del terreno y de la población que habita en la zona donde se realizaran las obras, así como las condiciones climatológicas y del suelo suponen que durante la ejecución de las obras requeridas para el saneamiento de agua o desagüe, puedan ocurrir desastres no esperados, para lo cual se requiere que el contratista cuente con el personal calificado e idóneo para que se den las acciones de prevención y corrección que sean necesarias para la adecuada ejecución, culminación y ejecución de la obra”.*

**Respecto de las Observaciones N° 7 y N° 8:** *“(…) se deberá tener en cuenta que el requerimiento técnico mínimo señalado no es limitativo, en tanto el área usuaria requiere de un perfil mínimo para el personal profesional clave, que garantice la adecuada ejecución de la obra que se requiere”.*

Al respecto, conforme fue precisado al absolver la observación anterior, el artículo 13 de la Ley, concordado con el artículo 11 del Reglamento, establece que la definición de los requerimientos técnicos mínimos es de exclusiva responsabilidad de la Entidad, sin mayor restricción que la de permitir la mayor concurrencia de proveedores en el mercado, debiéndose considerar criterios de razonabilidad, congruencia y proporcionalidad.

Así, los requisitos técnicos mínimos cumplen con la función de asegurar a la Entidad que el postor ofertará lo mínimo necesario para cubrir adecuadamente la operatividad y funcionalidad de la obra requerida.

Adicionalmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 de la Ley y del artículo 43 del Reglamento, es responsabilidad del Comité Especial la determinación de los factores de evaluación, la fijación de los puntajes que se le asignará a cada uno de ellos, así como los criterios para su asignación, los cuales deberán ser objetivos y congruentes con el objeto de la convocatoria, sujetándose a criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Asimismo, señala que sólo se podrá calificar aquello que supere o mejore el requerimiento mínimo, siempre que no desnaturalice el requerimiento efectuado.

Ahora bien, en cuanto a los estudios requeridos a los profesionales debe tenerse en cuenta que la Entidad, en el marco de sus competencias, tiene la potestad de requerir determinadas calificaciones académicas y/o profesionales, siempre y cuando éstas sean necesarias para que dicho personal ejecute en forma más idónea las prestaciones para la que es requerido. Asimismo, en la medida que la Entidad conoce las funciones que desempeñarán los profesionales propuestos durante la ejecución contractual, es también su responsabilidad definir la experiencia que deben acreditar dichos profesionales en función de los trabajos que estos desempeñarán a efectos de asegurar la correcta ejecución de la obra.

Por su parte, cabe señalar que en el numeral 4.1 del “Formato de Resumen Ejecutivo” la Entidad ha declarado que para el presente proceso existe pluralidad de proveedoresque cumplen con los requerimientos técnicos mínimos, lo que incluye los estudios y la experiencia requerida al personal propuesto.

En ese sentido, siendo responsabilidad de la Entidad la determinación de los requerimientos técnicos mínimos y factores de evaluación, la cual ha previsto en las Bases los estudios y la experiencia que deben acreditar los profesionales a efectos de asegurar la adecuada ejecución de la obra, y que ha declarado en el resumen ejecutivo que existe pluralidad de proveedores en la capacidad de cumplir con los requisitos establecidos en las Bases, lo cual incluye el perfil de los mencionados profesionales, este Organismo Supervisor ha decidido **NO ACOGER** las Observaciones Nº 5, N° 6, N° 7, N° 8 y el único cuestionamiento.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, en relación con el perfil mínimo requerido al personal propuesto, **deberá cumplirse con las siguientes disposiciones**:

* En el caso de las maestrías requeridas al “ingeniero principal residente de la obra” y al “especialista en estructuras”, deberá tenerse en cuenta que lo relevante es el conocimiento del personal propuesto en las materias solicitadas y que la diferencia entre aquel que concluyó los estudios de postgrado y aquel que cuenta con el Título respectivo, es que éste último sustentó una tesis para conseguir dicho título, ya que ambos cuentan con los conocimientos que requiere la Entidad para la adecuada prestación del servicio; por lo que **deberá precisarse** que el requerimiento de las maestrías podrá acreditarse también con la presentación de constancias y/o certificados que demuestren que los profesionales cuentan con estudios concluidos, no siendo necesaria la presentación del título que acredite dicho grado académico.
* En la medida que exigir que el “especialista en impacto ambiental” se encuentre inscrito en la relación de especialistas en impacto ambiental del Sector Vivienda y Construcción y, además de ello, que haya tenido a su cargo la jefatura de una planta de tratamiento de agua potable por un período mínimo de doce (12) meses resultarían requisitos muy específicos que podrían restringir la competencia innecesariamente; por lo tanto, con ocasión de la integración de las Bases, deberán suprimirse tales requerimiento.

**Con respecto a la Observación N° 9,** mediante la cual el participante cuestiona las capacitaciones requeridas al “especialista ambiental y de seguridad”; en el Pliego de Absolución de Observaciones el Comité Especial señaló que *“se comprueba el error material incurrido al haber incluido por duplicidad el literal I. Especialista Ambiental y de Seguridad, dentro de los recursos humanos requeridos en el numeral 2 de los Requerimientos Técnicos Mínimos del Postor, de la Sección III: Requerimientos Técnicos Mínimos (página 67 de las Bases), ya que no se encuentra en el desagregado de Gastos Generales, por lo que dicho texto será retirado de las Bases con la integración de las mismas”.*

En ese sentido, considerando que el profesional en mención ha sido suprimido de la relación de personal propuesto, **CARECE DE OBJETO** pronunciarse respecto de la Observación N° 9.

1. **CONTENIDO DE LAS BASES CONTRARIO A LA NORMATIVA SOBRE CONTRATACIONES DEL ESTADO**

En ejercicio de su función de velar por el cumplimiento de la Ley y su Reglamento, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 58° de la Ley, este Organismo Supervisor ha efectuado una revisión de oficio de las Bases del presente proceso, advirtiendo la necesidad de realizar las siguientes precisiones en la Integración de Bases, en mérito a lo dispuesto en el artículo 59° del Reglamento.

* 1. **Valor Referencial**

En el numeral 1.3 del Capítulo I de la Sección Específica de las Bases, se señala que *“valor referencial asciende a S/. 16´786,825.00 (Dieciséis millones setecientos ochenta y cinco mil ochocientos veinticinco y 00/100 nuevos soles)”.*

Al respecto, se advierte que el valor establecido en números no corresponde al valor indicado en letras; por lo que, con motivo de la Integración de las Bases, **deberá corregirse** dicha incoherencia.

* 1. **Colegiatura del personal propuesto**

En el numeral 2 “Recursos Humanos” del acápite Requerimientos Técnicos Mínimos se requiere lo siguiente:

*“El postor deberá adjuntar una declaración jurada de cada profesional propuesto como compromiso de estar habilitado en su respectivo colegio profesional al inicio efectivo de su participación en el contrato, así mismo se precisa que antes de la suscripción del contrato el contratista deberá alcanzar a la entidad en original los certificados de habilidad profesional, siendo requisito primordial para la suscripción del contrato”.*

Al respecto, cabe precisar que, mediante el Pronunciamiento N° 691-2012/DSU[[7]](#footnote-7), en atención a los Principios de Economía y Libre Concurrencia y Competencia, se estableció el Precedente Administrativo de Observancia Obligatoria que dispuso que la colegiatura y habilitación de los profesionales **se requerirá para el inicio de su participación efectiva en el contrato**, tanto para aquellos titulados en el Perú o en el extranjero; no obstante, lo anterior no resulta impedimento para que la Entidad antes de suscribir el contrato, en el ejercicio de su función fiscalizadora, verifique que la experiencia que se pretenda acreditar haya sido adquirida cuando el profesional se encontraba habilitado legalmente para ello.

En ese sentido, no corresponde exigir que el personal propuesto se encuentre colegiado y habilitado para la presentación de las propuestas, suscripción del contrato, ni en otro momento distinto al inicio de la participación efectiva del profesional durante la ejecución contractual; por lo que, con ocasión de la integración de las Bases, deberá:

1. **Suprimirse cualquier regulación de las Bases que exija la acreditación** (lo que incluye también a las declaraciones juradas) **de la colegiatura y habilidad de los profesionales ofertados** en la presentación de propuestas o suscripción del contrato **o en un momento anterior al inicio efectivo de su participación en el contrato**, en tanto que ello sólo resulta exigible y relevante para el inicio efectivo de su participación en el contrato,

ii) **Tenerse en consideración que la experiencia efectiva será pasible de acreditación en el presente proceso siempre y cuando el profesional la obtuvo contando con las condiciones legales para el ejercicio de su profesión, esto es, colegiado y habilitado por el correspondiente colegio profesional**,

iii) La Entidad, en el ejercicio de su función fiscalizadora y antes de suscribir el contrato, tiene a salvo la potestad de verificar que la experiencia efectiva que se acreditó en la presentación de propuestas la obtuvo el profesional contando con las condiciones legales para el ejercicio de su profesión, según el ordenamiento peruano o extranjero, según corresponda.

* 1. **Factores de Evaluación**
* A efectos de que la experiencia del residente de obra sujeta a calificación resulte concordante con aquella solicitada en los requisitos mínimos, **con motivo de la integración de Bases, deberá precisarse en el factor de evaluación “Experiencia del personal profesional propuesto” del Capítulo IV de las Bases que la experiencia calificada respecto del residente de obra es como residente y/o inspector y/o supervisor en obras iguales y/o similares**”.
* De la revisión del Capítulo IV de la Sección Específica de las Bases, se aprecia el factor de evaluación “Experiencia en Obras en General” conforme a lo siguiente:

*“****A. EXPERIENCIA EN OBRAS EN GENERAL***  *15 puntos*

*Criterio:*

*Se evaluará considerando el monto facturado acumulado por el postor correspondiente a la ejecución de obras en general, durante un periodo de no mayor a diez (10) años a la fecha de presentación de propuestas, hasta por un monto máximo acumulado equivalente a facturación no mayor a tres (5) veces el valor referencial de la contratación o del ítem.*

*M > [5] veces el valor referencial: [15] puntos*

*M > [3] veces el valor referencial y <= [4] veces el valor referencial: [05] puntos*

*M > [1] veces el valor referencial y <= [2] veces el valor referencial: [01] punto”.* (El subrayado es agregado).

Al respecto, se advierte que monto máximo acumulado consignado en letras (“tres” veces el valor referencial), no coincide con el considerado en números (“cinco” veces el valor referencial); asimismo, se advierte que los rangos de calificación “*M<= [2] veces el valor referencial; M > [3] veces el valor referencial; M<= [4]veces el valor referencial y M > [5] veces el valor referencial”* no resultarían consecutivos; por lo que, a efectos de corregir las incongruencias advertidas y no generar confusión entre los participantes, con ocasión de la integración de las Bases, deberá corregirse el factor bajo análisis de la siguiente forma:

*“****A. EXPERIENCIA EN OBRAS EN GENERAL*** *15 puntos*

*Criterio:*

*Se evaluará considerando el monto facturado acumulado por el postor correspondiente a la ejecución de obras en general, durante un periodo de no mayor a diez (10) años a la fecha de presentación de propuestas, hasta por un monto máximo acumulado equivalente a facturación no mayor a cinco (5) veces el valor referencial de la contratación o del ítem.*

*M > [5] veces el valor referencial: [15] puntos*

*M > [3] veces el valor referencial y <= [5] veces el valor referencial: [05] puntos*

*M > [1] vez el valor referencial y <= [3] veces el valor referencial: [01] punto”.*

* 1. **Resumen Ejecutivo**

Se advierte que el Resumen Ejecutivo no ha seguido estrictamente las disposiciones previstas en las Directiva N° 004-2013-OSCE/CD, toda vez que el presupuesto de obra publicado en el numeral 3.1 correspondería a un resumen que no contendría la información suficiente.

Por lo tanto, con ocasión de la integración de las Bases, deberá publicarse en el SEACE un nuevo resumen ejecutivo que contenga el presupuesto de obra completo (en donde se aprecien todas las partidas que lo conforman).

1. **CONCLUSIONES**

En virtud de lo expuesto, este Organismo Supervisor ha dispuesto:

* 1. El Comité Especial deberá cumplir con lo dispuesto por este Organismo Supervisor al absolver las observaciones indicadas en el numeral 2 del presente Pronunciamiento.
  2. El Comité Especial deberá tener en cuenta lo indicado en el numeral 3 del presente Pronunciamiento a fin de efectuar las modificaciones a las Bases que hubiere a lugar, así como registrar en el SEACE la documentación solicitada.
  3. Publicado el Pronunciamiento del OSCE en el SEACE, el Comité Especial deberá implementarlo estrictamente, aun cuando ello implique que dicho órgano acuerde bajo responsabilidad, la suspensión temporal del proceso y/o la prórroga de sus etapas, en atención a la complejidad de las correcciones, adecuaciones o acreditaciones que sea necesario realizar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58 del Reglamento.
  4. Al momento de integrar las Bases el Comité Especial deberá modificar las fechas de registro de participantes, integración de Bases, presentación de propuestas y otorgamiento de la buena pro, para lo cual deberá considerar que, de conformidad con lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento, en tanto se implemente en el SEACE la funcionalidad para que el registro de participantes sea electrónico, las personas naturales y jurídicas que deseen participar en el presente proceso de selección podrán registrarse hasta un (1) día después de haber quedado integradas las Bases. Asimismo, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas deberá considerarse un plazo razonable, computado a partir del día siguiente de la publicación de las Bases Integradas en el SEACE.
  5. A efectos de integrar las Bases, el Comité Especial también deberá incorporar al texto original de las Bases todas las correcciones, precisiones y/o modificaciones dispuestas en el pliego de absolución de consultas, en el pliego de absolución de observaciones y en el Pronunciamiento, así como las modificaciones dispuestas por este Organismo Supervisor en el marco de sus acciones de supervisión, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 59 del Reglamento.
  6. Conforme al artículo 58 del Reglamento, compete exclusivamente al Comité Especial implementar estrictamente lo dispuesto por este Organismo Supervisor en el presente Pronunciamiento, bajo responsabilidad, no pudiendo continuarse con el trámite del proceso en tanto las Bases no hayan sido integradas correctamente, bajo sanción de nulidad de todos los actos posteriores.
  7. En caso la Entidad continúe con el proceso sin sujetarse a lo dispuesto en el presente Pronunciamiento, tal actuación constituirá un elemento a tomar en cuenta para la no emisión de las constancias necesarias para la suscripción del respectivo contrato; siendo que la dilación del proceso y los costos en los que podrían incurrir los postores y el ganador de la buena pro son de exclusiva responsabilidad de la Entidad.

Jesús María, 12 de mayo de 2015

**PATRICIA ALARCÓN ALVIZURI**

**Directora de Supervisión**

HIS/.

1. Referido al perfil del “especialista en estructuras”. [↑](#footnote-ref-1)
2. Existen dos observaciones bajo dicha numeración. [↑](#footnote-ref-2)
3. Referidos a errores de redacción. [↑](#footnote-ref-3)
4. Lo cual contravendría lo dispuesto en el numeral 7.5 de la Directiva Nº 006-2012-OSCE/CD “Elevación de observaciones a las Bases y emisión de pronunciamiento”. [↑](#footnote-ref-4)
5. Capacitaciones incluidas al absolver la Observación N° 3 del participante CEYCA SERVICIOS GENERALES Y CONSTRUCCIÓN S.A.C. [↑](#footnote-ref-5)
6. Profesional suprimido de las Bases en atención a lo dispuesto en la Observación N° 4 del participante CEYCA SERVICIOS GENERALES Y CONSTRUCCIÓN S.A.C. [↑](#footnote-ref-6)
7. Ver: Precedentes Administrativos de Observancia Obligatoria del año 2012. Sección: Legislación y documentos OSCE. En: www.osce.gob.pe [↑](#footnote-ref-7)